

## V A R I A

C. E. MASCAREÑAS: *La Propiedad Industrial, legislación y jurisprudencia* (Bosch, Barcelona, 1947, 251 págs.)

El libro que tenemos a la vista da, en cuidadosa edición, la legislación vigente en materia de propiedad industrial. Parece a primera vista que esta tarea no implicará graves dificultades. Pero no es así. El mismo autor nos dice: "Difícil es encontrar un texto del Estatuto mismo que pueda consultarse con seguridad. Se publica aquí el texto auténtico del Estatuto sobre la Propiedad Industrial, es decir, no hemos seguido el de la edición publicada por el Registro de la Propiedad Industrial que se ha llamado "texto apócrifo", con lo cual no reproducimos las arbitrarias alteraciones del texto legal, ni los errores cometidos, sin duda, por falta de una cuidadosa corrección de pruebas. Y, sobre todo, deshacemos el lamentable y extendido error que tal edición ha venido manteniendo en lo referente a las disposiciones penales en esta materia." Va, en primer lugar, el texto del Estatuto; sigue, después, la Ley de 16 de mayo de 1902, en su parte vigente, y finalmente, los convenios internacionales. Las modificaciones habidas en los textos, en virtud de disposiciones posteriores, van indicadas en nota. La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo va intercalada en el propio texto—en letra de tipo más pequeño—y a continuación de los párrafos o artículos a los cuales se refiere. Finalmente, van tres índices: de legislación, de jurisprudencia y alfábético de materias.

El libro es de la mayor utilidad y, desde luego, imprescindible para quienes trabajen en esta materia.

R. LLANAS DE NIUBÓ y A. LLAMAS PÉREZ: *Ley de arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946*.—Sinopsis de la Ley y apéndice contenido las disposiciones legales que la completan. (Barcelona, 1947, 45 págs.)

Este folleto constituye sólo la primera parte de un trabajo más amplio sobre la nueva legislación arrendaticia. Le seguirá dentro de breve

tiempo una segunda parte dedicada a "comentarios a la Ley de Arrendamientos", obra completamente adaptada al sistema sinóptico de este libro. En cuanto al método sinóptico, elegido por los autores, no podemos sino alabarla como excelente. Ofreceremos en lo que sigue un ejemplo de este modo expositivo:

*"Capítulo II: Naturaleza de los derechos que otorga esta Ley (artículos 11 al 13).*

A. Los beneficios que otorga esta Ley son:

a) Irrenunciables

para el arrendatario de vivienda (con o sin muebles);  
para el subarrendatario de idem.

En ambos casos, aunque fuesen extranjeros

b) Renunciables

para el arrendador;  
para el arrendatario del local destinado a negocio;  
para el subarrendatario de idem.

En los últimos dos casos, a excepción del beneficio de prórroga del contrato.

En los tres casos, y en cuanto a los extranjeros, se estará a lo que dispongan los Tratados internacionales vigentes.

B. Principio general de interpretación: Los Tribunales aplicarán por analogía los preceptos de esta Ley a aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma."

El folleto es muy recomendable a los amplios círculos, técnicos y profanos, interesados en Derecho arrendatario urbano, y esperamos que la segunda obra se inspire en el mismo afán de claridad y concisión.

*Lo vivo y lo muerto en la idea liberal*, discurso leído en el acto de su recepción como académico de número por el Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, y contestación del académico de número Excmo. Sr. D. Salvador Mingujón y Adrián. Sesión del día 23 de marzo de 1947. (Madrid, 1947, 116 páginas.)

Este tema de "Lo vivo y lo muerto en la idea liberal", tema candente sin duda alguna, ha sido tratado magistralmente por el señor Ruiz del Castillo. El discurso trata del liberalismo y de sus relaciones con el historismo, la democracia y el socialismo, la religión y la nacio-

nalidad. El nuevo académico dedica profundas meditaciones al principio liberal de neutralidad. También merecen ser destacadas las ideas sobre liberalismo y el principio de nacionalidades. Ruiz del Castillo ve los elementos permanentes del liberalismo en los siguientes: La fe en el hombre, el principio de negociación, el interés general, la certidumbre jurídica, el estímulo de la publicidad y el equilibrio racional de las instituciones. La contestación de don Salvador Minguijón contiene una justa ponderación de la ingente labor realizada por el nuevo académico.

ADOLF F. SCHNITZER: *Die Rechtsanwendung durch den nationalen und den internationalen Richter* (La aplicación de Derecho por el juez nacional e internacional). —En *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, Neue Folge, tomo 66, cuaderno 2.

Schnitzer es uno de los más destacados internacionalistas suizos, autor de un "Manual de Derecho Internacional Privado", en dos volúmenes (que ya alcanzó una segunda edición) y de un "Manual de Derecho Internacional Mercantil". El artículo que tenemos a la vista constituye la reproducción de una conferencia dada por Schnitzer en la "Asociación Jurídica de Basilea" el 23 de enero de 1946. El autor suizo destaca de nuevo su original y elástica concepción de los criterios de conexión. Una obligación mercantil se caracteriza, por ejemplo, por la asunción de un deber típicamente mercantil, como el suministro de mercancías, el transporte de las mismas, etc. En cambio, no se debe tener en cuenta la prestación de la otra parte, que consiste invariablemente en el pago de dinero. El Juez tendrá que aplicar, por tanto, el Derecho de aquel domicilio mercantil desde el cual procede la prestación típicamente mercantil. Respecto al arrendamiento de viviendas o locales de negocio la función económica se realiza en el lugar de la situación de aquellos lugares, mientras que la nacionalidad del arrendador o del arrendatario carecen de interés. Schnitzer bautiza su doctrina "teoría de la Ley de la prestación característica", y la recomienda al Juez nacional. Respecto al Juez internacional, Schnitzer pone de relieve acertadamente su peculiar situación. El Juez internacional no se encuentra, por ejemplo, con el problema de las calificaciones en la forma tradicional, puesto que es capaz de calificar los diferentes conceptos con independencia de los diversos Derechos nacionales.

W. G.

EDUARDO J. COUTURE, Catedrático de Derecho Procesal civil: *El concepto de la fe pública*. Introducción al estudio del Derecho notarial. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1947.

Aparte la división, que pudíramos denominar sistemática de la obra, pueden distinguirse en ella dos partes bien diferenciadas. La primera está dedicada a obtener un concepto de la fe pública, y comprende los tres primeros capítulos (Idea, Concepto y Contenido de la fe pública). La segunda parte, que abarca los tres capítulos restantes, está dirigida a investigar la función de la fe pública, examinándose detenidamente su eficacia procesal y sustancial.

Para obtener el concepto de fe pública, el autor rechaza acertadamente las extensiones del concepto de Códigos civil y penal uruguayos. Respecto del primero, el concepto de plena fe, hay que distinguirlo totalmente, no obstante sus contactos, con el de fe pública, que no es, necesariamente, un contenido de verdad. En cuanto al Código penal, la distinción se hace necesaria, por considerar el mismo, siguiendo la orientación del Código italiano, como delitos contra la fe pública a las diversas falsedadés, tanto de monedas y sellos, como de marcas de fábrica, pesas y medidas y otros bienes incorpórales. Sin embargo, opina el profesor Couture que cuando el Código penal reprime determinados delitos por considerarlos atentatorios contra la fe pública, no se refiere a ésta precisamente, sino a la buena fe, y, a diferencia de ésta, no puede considerarse a la fe pública como un estado de creencia colectiva. Todas estas circunstancias le llevan a definir la fe pública como "calidad propia que la intervención notarial presta a los documentos expedidos en el ejercicio regular de esta función".

Es interesante hacer resaltar el concepto del Notario uruguayo, al que el profesor Couture se refiere brevemente en el segundo de los capítulos de su obra. Para él, la función notarial es una función pública ejercida por un particular. El Notario uruguayo es un profesional universitario que ejerce una función pública, sin que ello suponga necesariamente su condición de funcionario público. Se refiere también a las definiciones que del Notario como funcionario público dan las legislaciones francesa, italiana, española y argentina, y señala las opiniones de los comentaristas que, no obstante la definición legal, niegan al Notario tal condición (Díaz Guijarro, Halperin, Mazeaud, Planiol, Do-

na). Refiriéndose concretamente a nuestra legislación, señala la reciente obra de don José Castán, "Función notarial y elaboración notarial del Derecho", como punto de partida para la significación del cometido profesional, que actúa por encima de la condición de funcionario público del Notario español. No podemos por menos de diferir de esta opinión del profesor Couture, puesto que aunque el Notario español actúa casi siempre de hecho como profesional del derecho, no es ello necesario, sin embargo, para actuar como tal Notario, aunque otra cosa parezca deducirse del sentido literal del artículo 147 del Reglamento Notarial vigente de 2 de junio de 1944 (1).

A nuestro juicio, es el capítulo III de la obra del profesor Couture el que tiene el máximo interés. En él se trata del quehacer del Notario, centrándolo en la teoría de las formas jurídicas. Don José González Palomino, en un artículo publicado en la *Revista de Derecho Privado* en el año 1934 ("Hacia un derecho notarial"), inició ya esta dirección, que después ha desenvuelto ampliamente en su "Derecho Notarial" (contestaciones al programa de oposiciones libres a Notarías, actualmente en publicación).

Después de examinar brevemente la función y evolución de las formas jurídicas, señala el contenido de la función notarial. Para él, la sustancia o contenido de la fe pública es la aseveración notarial, que es, por su parte, una representación (presentación de nuevo) de los hechos ocurridos ante el Notario. Este contenido representativo del documento puede referirse a dos cosas: al saber o a la voluntad. En el documento, por lo tanto, pueden distinguirse representaciones de ciencia y representaciones de voluntad, prefiriendo esta terminología a la que Carnelutti emplea en el mismo sentido de manifestaciones de verdad y manifestaciones de voluntad. No obstante el quehacer del Notario, no queda aquí, en ser representación de ciencia (la del Notario), de una representación de voluntad (la de las partes). El Notario, además, interpreta la voluntad de los comparecientes y luego se encarga de representarla en el documento. De todo ello deduce Couture que la función del Notario es semejante a la del Magistrado. Percibe los hechos, los interpreta y, finalmente, los representa. La función notarial es sucesivamente como la función probatoria del Juez: de percepción, deducción, interpretación y representación. Late en estas conclusiones la concepción

(1). Ver sobre este punto las interesantísimas aportaciones de D. José González Palomino en su *Derecho Notarial*, en publicación, págs. 144 y sigs.

procesalista del derecho notarial, tan diferente de la que el mismo autor emplea en el comienzo de este capítulo, ligando la función notarial a la doctrina de las formas jurídicas.

\* \* \*

Lo que nosotros hemos denominado segunda parte de la obra del profesor Couture, comienza con la determinación de la fe pública. Se examina primeramente la teoría del poder certificante del estado y su consecuencia, la de la jurisdicción voluntaria, dentro de cuyo marco se pretende encuadrar la función notarial. Rechaza Couture acertadamente tanto una como otra, no obstante la difusión alcanzada por la segunda, no sólo en España, sino también en los países iberoamericanos, hasta el punto de haberse planteado en Cuba la duda de si los escribanos podrían seguir ejerciendo su función después de publicada la Constitución de 1940, en la que se encomienda la función judicial exclusivamente a los jueces del Estado. También critica la doctrina de la *renovatio contractus*, o contrato de fijación, que en la doctrina alemana inició Degenkolb y perfeccionó Siegel, entendiendo que esta dirección está superada con la distinción entre acto y representación que el autor defiende en los capítulos anteriores de su obra. Finalmente rechaza también la doctrina que ve la función de la fe pública en una presunción *iuris et iure* a favor del documento investido de ella. La fe pública, en cuanto es calidad del documento notarial, debe encuadrarse dentro del tema de prueba y dentro de las pruebas en las que Couture clasifica como pruebas legales. Ahora bien: como la suposición de verdad que emana del documento investido de fe pública alcanza en diversos grados de eficacia a las distintas partes del instrumento, concluye su estudio con un examen de la eficacia procesal de la fe pública.

No obstante el magnífico estudio que el profesor Couture hace de la eficacia procesal de la fe pública, su interés para nosotros es más limitado que el resto de su estudio, puesto que, como él mismo advierte, es éste un tema de riguroso derecho positivo, y en este aspecto es notable la diferencia entre nuestro sistema y el uruguayo. De una parte, la terminología y sistema del Código civil uruguayo en materia de prueba difiere notablemente del nuestro, y de otra, la unificación de los documentos notariales en nuestra patria, dado que todos ellos —escrituras y actas; apartando los testimonios y demás documentos ex-

pedidos por el Notario—tienen la nota común de incorporación al protocolo, que es único, mientras que en la legislación positiva del Uruguay se distingue entre documentos incorporados al Registro de protocolizaciones de aquellos que se incorporan al protocolo propiamente dicho, con diversos efectos en uno y otro caso.

Señalemos, a pesar de estas divergencias, las atinadas distinciones del profesor Couture, coincidentes en general con las formuladas en nuestro Derecho por Núñez Lagos (1), y Plaza (2), entre las diversas partes del instrumento—intervención del Notario sobre hechos (fecha y otorgamiento), parte dispositiva y enunciaciones—, señalando concretamente la eficacia en cuanto a partes y terceros de cada una de ellas.

Señala, finalmente, la eficacia sustancial de la fe pública, que consiste en la consolidación del Derecho poniéndolo fuera de la incertidumbre, examinando también las razones en las que puede basarse la exigencia de forma *ad solemnitatem*. En un último inciso trata brevemente de la responsabilidad notarial, administrativa, civil y penal, que para que la función notarial se cumpla en la medida necesaria han de sustentarse en una profunda responsabilidad moral. “Si al Notariado se le quitara este sutil elemento moral—dice—, íntima pero profundamente adscrito a su servicio, quedaría reducido a una función cualquiera; pero como institución habría perdido su sentido propio. La *instrumentorum incorrupta fide* del texto clásico no es sino la incorrupta fe de quien la otorga en la plena responsabilidad moral de su misión.”

Estamos en presencia de una interesantísima aportación al estudio del documento público, interés que deriva no sólo de los grandes contactos entre el Notariado español y el hispanoamericano, sino también de la gran autoridad científica de su autor, el profesor Couture.

De desear sería un mayor contacto con la pujante doctrina científica hispanoamericana que encuentra en el profesor uruguayo una de sus más relevantes figuras.

PEDRO ARAGÓNESES ALONSO,

Juez G. excedente.  
Abogado del I. C. de Madrid.

(1) «Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial», en *Annales de la Academia Matritense del Notariado*, t. I, págs. 370 y sigs.

(2) «Apuntes para el estudio de los errores de hecho y de derecho en casación: documento público y documento auténtico», en los mismos *Annales*, páginas 564 y sigs.

*Sociedades inmobiliarias urbanas.* Folleto de Enrique Valdés Villabellla, con un prólogo de don Pedro Rico, director de "El Economista". Instituto Editorial Reus, 1947.

La enorme importancia adquirida por las sociedades inmobiliarias en estos últimos años da idea del interés y actualidad de este folleto, estudio económico, jurídico y fiscal de tales entidades.

Se estudia en él la evolución del propietario de casa, la lenta desaparición de los inmuebles pequeños destinados a vivienda en las grandes poblaciones y el coste extraordinario de las enormes modificaciones modernas, que excede casi siempre de una posible aportación individual. De tal limitación nace la necesidad de aportaciones colectivas, necesidad que ha dado lugar a la creación y multiplicación de las inmobiliarias.

Se ocupa de éstas como fructífero negocio para el accionista y para la propia sociedad, estudiando después el aspecto jurídico legal de las sociedades de esa índole, incluso en cuanto a la necesidad o conveniencia de su inscripción en el Registro Mercantil, las exenciones de tipo fiscal y la constitución de reservas legales, dedicando los dos últimos capítulos a la desviación del negocio inmobiliario y a consideraciones morales y sociales sobre la casa.

Está el folleto escrito con soltura y perfecto conocimiento teórico y práctico de la materia, y aunque, como ya advierte el prologuista, en algunos aspectos de la obra cabe sustentar criterio distinto del autor, ello no merma en modo alguno el favorable que el conjunto nos merece.

LA REDACCIÓN.

## OBRAS COMPLETAS DE D. JERONIMO GONZALEZ

La muerte del ilustre jurista D. Jerónimo González y Martínez, subdirector que fué de la Dirección General de los Registros y del Notariado, representó para el Derecho español la pérdida de una de las figuras que más han contribuido a darle una especial personalidad a través de su abundante producción, a la que dedicó los mejores y más logrados esfuerzos de su inteligencia privilegiada.

Pero si la desaparición del insigne maestro cierra un largo paréntesis

de brillantez investigadora, su figura, en lo que tiene y representa de valor nacional, merece un homenaje de todos los profesionales del Derecho. Y, dadas sus bien probadas virtudes, entre las que descolló siempre la modestia y su desbordante pasión por el Derecho, que llevó a convertirla en verdadero sacerdocio, nada más compatible con aquellos sentimientos que editar el fruto de tantos años de trabajo y estudios incansables.

Y, al lado de este debido homenaje, la edición de las obras completas de D. Jerónimo González representa una valiosa fuente de consulta, que se ofrece a los juristas, como podrá apreciarse por el índice que reproducimos. Recogidas y ordenadas por un culto Registrador de la Propiedad, prologadas por el Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo, llevarán una semblanza de D. Jerónimo, hecha por el Notario de Madrid, D. Rafael Núñez Lagos, y estará enriquecida con un completo sistema de índices de materias y autores citados. La iniciativa de esta importante obra se debe a la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO y ejecutada con la colaboración de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia, persiguiendo todos la finalidad de prestar un servicio a los juristas y estudiosos del Derecho al poner a su disposición materiales de inestimable valor desperdigados en monografías, opúsculos, folletos y artículos de revistas; muchos, de difícil o imposible adquisición, y alguno inédito.

Esta finalidad, unida a la ya expuesta de rendir homenaje a su memoria y entregar a la familia del autor la edición íntegra una vez cubiertos estrictamente los gastos de impresión, es la justificación de esta magnífica obra que hoy le ofrecemos, dándole cuenta al mismo tiempo de su aparición dentro del primer trimestre del año próximo, por si considera oportuno adquirirla con sujeción a las condiciones que le comunicamos, teniendo en cuenta que las dificultades con que se tropieza para su edición nos han obligado a reducir la tirada, con la posibilidad consiguiente de que se agote con rapidez.

Las obras completas aparecerán sucesivamente, con intervalos de quince días, en tres tomos, al precio total de ciento setenta y cinco pesetas (175). Para dar más facilidades a los adquirentes y evitar el desembolso completo de esta cantidad, les ofrecemos la opción entre verificarlo así o, si lo prefiere, realizar el pago en tres plazos de cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos (52,50) cada uno, más los gastos de envío. El primero, al firmar el boleto de suscripción; el segundo, a reembolso, al recibir el primer volumen, y el tercero, también a reembolso, al recibir el tercero y último. Además de estas ventajas, los suscriptores disfrutan de un descuento del diez por ciento del total importe de la obra, lo que hace que su precio quede reducido a ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50).

La Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia espera que esta obra tenga la mejor acogida por parte de todos los profesionales del Derecho, y aprovecha la ocasión para ofrecérselle y saludarle atentamente.

## ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

### TOMO PRIMERO

- A) *Advertencia preliminar.*
- B) *Semblanza de D. Jerónimo, por D. Rafael Núñez Lagos.*
- C) *Prólogo del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas.*

#### 1.—ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO

(*Orígenes, sistemas y fuentes*) (1)

Prólogo.—I. Derecho Inmobiliario y Derecho Hipotecario.—II. Desarrollo histórico del principio de publicidad en la preferencia y gravamen de inmuebles.—III. Sistemas hipotecarios: 1.<sup>o</sup> Grupo francés.—IV. 2.<sup>o</sup> Grupo australiano.—V. 3.<sup>o</sup> Derecho Inmobiliario alemán. (Al final, y con los números 20 al 22, se insertarán «La ordenanza hipotecaria alemana», «Evolución de los sistemas hipotecarios» y «Las nuevas orientaciones del Derecho Inmobiliario»).—VI. 4.<sup>o</sup> El Código civil suizo. (Al final, y con el

número 15, se insertarán «El Registro inmobiliario en Suiza» y el prólogo a la obra de D. Ignacio Serrano.) VII. El sistema hipotecario danés.—VIII. Fuentes de Derecho Hipotecario español. (Al final, y con el número 8, se insertará el trabajo «El actual Derecho Inmobiliario español»).—IX. Apéndices. (Irán los apéndices A, B, C y D y la hoja 27 de Alsacia-Lorena que va al final del libro).—X. Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios.

#### 2.—PRINCIPIOS HIPOTECARIOS

Introducción.—I. La teoría del título y el modo.—II. Desde la teoría del «título y el modo» al llamado principio del consentimiento.—III. Título y modo en el Derecho español.—IV. La tradición de fincas en los instrumentos públicos.—V. Principio de inscripción.—VI. Principio de publi-

cidad.—VII. Principio de buena fe.—VIII. Principio del consentimiento.—IX. Principio de trácto sucesivo.—X. Principio de especialidad.—XI. Principio de legalidad.—XII. Principio de prioridad.—XIII. Principio de rrogación.—XIV. El titular.—XV. Prohibiciones de disponer.

(1) Comprenden el libro publicado en el año 1924, al que se añaden diversos trabajos publicados posteriormente, pero que tienen relación con la materia objeto de dicho libro. Conviene advertir que todas las referencias del autor a la ley Hipotecaria española se refieren a la Ley de 1909.

## TOMO II

## 3.—ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO

- I. La renuncia en el Derecho Inmobiliario.—II. La reforma de la ley Hipotecaria en sus artículos 41, 399 y 400 en 1927.—III. La hipoteca de seguridad.—IV. La hipoteca del propietario.—V. La subsistencia de gravámenes preferentes en el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria y el sistema de liquidación de cargas de la ley de Enjuiciamiento civil.—VI. Prelación de costas procesales.—VII. Las obligaciones hipotecarias de ferrocarriles.—VIII. Sobre la inscripción de montes públicos.—IX. Las aguas públicas y el Registro de la Propiedad.—X. Extensión del derecho de propiedad en sentido vertical.—XI. El derecho real de superficie.—XII. Propiedad sobre pisos y habitaciones.—XIII. La copropiedad pro-diviso.—XIV. Arrendamientos urbanos.

## TOMO III

## 4.—ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL

- I. El Código Napoleón y el pensamiento jurídico francés.—II. Proyecto de una Ley internacional de compraventa.—III. El apéndice foral aragonés.—IV. El apéndice de Derecho navarro al Código civil.—V. El apéndice de Derecho catalán al Código civil.—VI. Impresiones sobre la futura Codificación del Derecho Privado (inédito).—VII. La Ley ante sus intérpretes.—VIII. Interpretación de la Ley.—IX. Métodos jurídicos.—X. Jurisprudencia constructiva.—XI. Jurisprudencia de intereses.—XII. La escuela de Tübinga.—XIII. Evolución y alcance de la división de los derechos en reales y personales.—XIV. Cosas fungibles.—XV. El llama-

- do derecho de opción.—XVI. Observaciones a las conferencias del doctor Ferrara.—XVII. El defensor judicial.—XVIII. El problema de la auto-contratación.—XIX. La casa comercial.—XX. El fondo comercial en Francia.—XXI. Formas y ritos matrimoniales.—XXII. La institución de heredero en usufructo.—XXIII. La comunidad hereditaria.—XXIV. El fideicomiso de residuo.—XXV. El prelegado en el Derecho romano y en el Derecho moderno.—XXVI. El Registro de actos de última voluntad.—XXVII. El Registro central de ausentes.—XXVIII. El Registro de arrendamientos rústicos.—XXIX. Matemáticas y Derecho.

Las suscripciones deben solicitarse de la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia, indicando el nombre, profesión y domicilio y señalando la forma de pago, conforme se ha expresado anteriormente.